

San Carlos de Bariloche, 26 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados "**GALEANI, SERGIO GUSTAVO Y OTROS C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (ACA) S/ ORDINARIO**", Expediente Nro. BA-00233-L-2023; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

--- I) Antecedentes:

--- Se presenta la letrada apoderada de la parte actora e interpone recurso de revocatoria in extremis, y en subsidio aclaratoria, contra la sentencia definitiva dictada en autos.

--- Afirma que la sentencia dictada violenta el orden público laboral, la legislación de rito y el bloque de constitucionalidad federal, específicamente se refiere a la im posición de las costas establecida en dicha sentencia.

--- Justifica la interposición del recurso de revocatoria in extremis en que tales cuestiones son ajenas a la revisión en instancia extraordinaria, en el carácter tuitivo del derecho del trabajo y en que la duda sobre la interpretación de una norma debe hacerse de la forma mas favorable al trabajador a los fines de que el acceso a la justicia pueda ser visto como real sin temor a costas. Reconoce y cita la existencia de Doctrina Legal en la materia sobre la materia y su irrevisibilidad en casación.

--- Sostiene que el Tribunal ha aplicado en forma automática el principio general de la derrota y que con ello incurre en un yerro material y conceptual que violenta el orden público laboral, la legislación de rito y el bloque de constitucionalidad federal nacional e internacional que debe ser respetado, ya que una carga económica confiscatoria anula el acceso a la justicia.

--- Agrega que se ha omitido la aplicación de lo dispuesto por el art. 31, primer párrafo, de la ley 5.631, cuyo carácter obligatorio invoca, en tanto

dicha norma consagra de manera amplia el beneficio de gratuidad a favor del trabajador.

--- Afirma que no existe en la causa que la conducta asumida haya sido con temeridad y malicia que puedan dar sustento a la imposición de costas. Apoya su argumentación también en el art. 62, segundo párrafo del CPCC.

--- Sostiene que en el caso concreto de autos, dada la naturaleza, especificidad y complejidad de las cuestiones fácticas y jurídicas debatidas en el proceso, la parte actora litigó bajo la íntima, fundada y legítima convicción de que le asistía un mejor derecho que el de la parte demandada. Para fundar ésta argumentación cita el fallo minoritario dictado con anterioridad en esta causa y revocado por el Superior Tribunal de Justicia.

--- También alega que debieron aplicarse criterios de equidad y el principio in dubio pro operario y afirma que existe un contraste económico en los ingresos de actuales de los trabajadores frente al patrimonio del demandante que es el Automóvil Club Argentino.

---Subraya que someter a trabajadores de edad avanzada, hoy excluidos del mercado laboral formal, al pago de honorarios implica dictar una sentencia de quiebra e indigencia para quienes solo buscaban una respuesta jurisdiccional de buena fe. Refiere a las cuestiones de hecho ventiladas en la causa, invocando su propia calificación de lo acontecido.

--- Sostiene que para que el dato objetivo del vencimiento arrastre de forma inexorable la condena en costas en el fuero laboral, debe configurarse una pretensión manifiestamente temeraria, infundada o caprichosa y se remite nuevamente a su versión de las cuestiones de hecho resueltas en la sentencia.

--- Cita la normativa constitucional y convencional que entiende violada.

--- Finalmente reitera que el criterio simplista del resultado objetivo del pleito desnaturaliza el espíritu tuitivo del Derecho del Trabajo y concluye

que la imposición de costas en la forma en que se hizo implica la prevalencia de un rigorismo formal excesivo frente a los derechos constitucionales que considera fueron avasallados.

--- Por su parte, el recurso de aclaratoria en subsidio anunciado, no ha sido desarrollado en el contenido del escrito presentado.

--- II) Decisorio:

---Primero corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia ya ha sentado Doctrina Legal Legal en relación a la procedencia del recurso de revocatoria in extremis, y que es en dicho marco que debe realizarse el análisis del recurso a resolver.

---Así, ha dicho que *"...Este remedio de creación pretoriana, posee carácter excepcional y restrictivo, cuyos recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para el recurso de revocatoria codificado. Por lo tanto, solo es admitido ante supuestos de injusticia grave y notoria derivada de un error judicial grosero, insusceptible de ser corregido por vía de aclaratoria u otros medios recursivos. En efecto, tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que, sin culpa de su parte, viene a ser víctima del yerro judicial; y no puede ser empleada con éxito para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional; conforme con lo dicho, la reposición "in extremis" tiende a darle al magistrado que dictó una determinada resolución jurisdiccional la potestad de corregir errores propios materiales y/o sustanciales, de los cuales se derive un agravio trascendente para una o varias partes (cf. STJRNS3: Se. 13/18 "Llao Llao Resorts S.A."; Se. 18/18 "Cid")". (STJRNS3, "LLANQUILEO", Se. Nro. 18 - 05/05/2025, entre otros).*

Esto es, no constituye una instancia ordinaria de revisión ni una apelación encubierta, y está vedado su empleo para revisar el criterio jurídico del decisorio.

--- En el caso, la recurrente no denuncia un error material ni una omisión evidente, sino su discrepancia con la decisión adoptada en materia de costas. Aun cuando lo rotule como "yerro material y conceptual", lo que somete a revisión es la interpretación y aplicación del régimen de costas -evidente cuestión de juzgamiento-, ajena al estrecho ámbito de este remedio. La vía intentada no habilita a reeditar el debate ya cerrado en la sentencia definitiva.

En virtud de lo expuesto, el recurso intentado resulta formalmente improcedente.

--- Sin perjuicio de ello, tampoco resulta atendible en lo que hace al planteo sustancial.

En primer lugar, el beneficio de gratuidad invocado no fue omitido, sino que se trata de un instituto conceptualmente distinto de la imposición de costas. La gratuidad garantiza el acceso a la jurisdicción sin erogaciones previas -eximiendo del pago de tasa, sellados y anticipo de gastos-, pero no inmuniza al trabajador vencido frente a la condena en costas dispuesta conforme al régimen procesal. Confundir ambos planos importaría extender el beneficio más allá de su finalidad tuitiva, que es asegurar el acceso, no consagrar la irresponsabilidad por el resultado del pleito.

--- Así, el texto de la ley 5.631 (art. 22) establece el alcance del mismo a la exención de todo impuesto o tasa; expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y publicación de edictos. Asimismo dispone en relación a las costas, que en ningún caso le es exigida caución real o personal para su pago o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si mejora su fortuna. Claramente no establece que dicho beneficio se extienda a la responsabilidad por las costas, sino que establece la modalidad para el caso que alegue pagar si mejora su fortuna.

--- De este modo, y como ya lo ha dicho el Superior Tribunal, "...partiendo

de la letra de la ley, primera pauta hermenéutica para su interpretación (CSJN, Fallos: 324:1740, 3143, 3345, entre otros), si ésta no exige un esfuerzo interpretativo, debe aplicarse en forma directa, sin incorporar valoraciones ajenas a las circunstancias del caso..."/"..."...En suma, no corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni asumir un rol legislativo creando excepciones no contempladas en su texto. Ello podría derivar en una interpretación que, sin declarar su inconstitucionalidad, equivalga a prescindir lisa y llanamente de la norma (CSJN, Fallos: 313:1007; STJRNS1: Se. 52/19 "Idoeta"). (STJRNS3, BA-00161-L-2025 - JOOS, MARTIN C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 424214/24 BAYER) - INAPLICABILIDAD, Se. Nro. 15 - 02/03/2026, entre otros).

--- Por otro lado, la condena en costas al vencido no exige temeridad ni malicia; opera con independencia de la buena o mala fe de las partes. La buena fe con que se haya litigado no exime de costas: a lo sumo puede fundar, y como excepción, la eximición por razón probable para litigar, instituto que el Tribunal ya ponderó al sentenciar. Tampoco el principio in dubio pro operario constituye una regla de distribución de costas ni puede invocárselo para alterar un régimen que se rige por parámetros propios.

--- Por su parte, las normas convencionales invocadas tampoco consagran inmunidad del vencido frente a las costas: el acceso a la justicia quedó garantizado, en el caso, precisamente por el beneficio de gratuidad.

La aplicación del régimen legal de costas no configura rigorismo formal excesivo ni medida confiscatoria, máxime cuando la eventual ejecución cuenta con sus propios cauces y límites, ajenos a esta instancia.

--- En cuanto a las consideraciones relativas a la edad de los actores, su situación frente al mercado laboral y la eventual gravosidad de la condena,

no inciden sobre el presupuesto de la imposición de costas, sin perjuicio de la posibilidad ser evaluadas a los fines de una eventual modalización en una ulterior etapa de ejecución.

--- Por último, si bien no fue desarrollada en su escrito, cabe señalar que tampoco procede la aclaratoria solicitada en subsidio, puesto que se trata de un recurso dirigido a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones referidas a las pretensiones, sin alterar lo sustancial de lo decidido. Lo que en cambio persigue la presentante, es la modificación del criterio sobre costas, finalidad que excede el acotado marco de dicho remedio.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS** interpuesto por la parte actora.

---II) **SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación.-

---III) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

PEREZ PYSNY, MARIA DE LOS ANGELES

PAOLINO, ALEJANDRA MARIA |

SERRA, JORGE ALFREDO ||